



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

-

Modelo: S40120

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000180

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000091 /2020 /

Sobre ADMON. LOCAL

De D/ña:

Abogado: ARTURO CASTRILLO ESCOBAR

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

D./ D^a. MARÍA GABRIEL Y GALAN MORIS, Letrado de la Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de VIGO.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000091 /2020 ha recaído sentencia, del tenor literal:

SENTENCIA N° 144/2020

En Vigo, a siete de julio de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 91/2020, a instancia de la mercantil " S.L.", representada por el Letrado Sr. Castrillo Escobar, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vigo, de 13 de enero de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 300 €,





al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la empresa sancionada contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día uno, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1) Un cinemómetro instalado a la altura de Avda. Beiramar km. 1.040 detectó que el vehículo matrícula circulaba a las 10.32 horas del día 20 de diciembre de 2018 a una velocidad de 69 km/h, cuando la máxima permitida en el tramo era de 50.

2.- El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador por la infracción detectada (tipificada en el art. 50 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 100 euros, sin detracción de puntos de la autorización administrativa para conducir), dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.





Se dirigió la comunicación a la dirección sita en c/ , bloque ,, resultando infructuosa por ausencia del destinatario, los días 6 y 8 de febrero de 2019.

Se procedió a la publicación edictal, en el BOE del día 8 de abril.

3.- Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora, que le impone multa de 300 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria.

La notificación de la incoación de este segundo expediente fue satisfactoria en el mismo domicilio. La empresa propietaria del vehículo presentó alegaciones indicando que no había recibido ningún requerimiento, pero sin aprovechar el trámite para identificar al conductor.

SEGUNDO.- *Del requerimiento por medio de edictos*

La mayor parte de la argumentación contenida en la gravita en torno a la falta de conocimiento que la empresa demandante tuvo acerca del requerimiento de identificación.

Lo cierto es que se dirigió la comunicación a las señas correctas, las correspondientes a la c/, donde recibió posteriormente la notificación de la incoación del segundo procedimiento. Ese domicilio fue señalado precisamente por el interesado en su primer escrito de alegaciones.

Lo acontecido fue que ninguno de los dos intentos desplegados en orden a notificar personalmente la misiva conteniendo el requerimiento de identificación fue fructífero, como se ha escrito más arriba: en ambas, el destinatario se encontraba ausente.

Realizadas estas dos tentativas, se le notificó por Edicto publicado en el BOE, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90, 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.





Transcurrido el plazo de veinte días desde la publicación edictal, sin que presentara escrito alguno, la Administración demandada le sancionó como autor de una infracción tipificada en el art. 11.1.a) de la misma Ley.

Así, el art. 90.3 expresa que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

El art. 91 señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

La notificación edictal está prevista para aquellos casos en que la Administración hubiera intentado la notificación en el domicilio conocido o no tuviera conocimiento del mismo. Sin embargo, se trata de una vía excepcional a la que puede acudir sólo en el caso de que todos los intentos de notificación hayan sido fallidos y agotadas las vías de averiguación del paradero de la persona a notificar.

En este caso concreto, el Concello acude a la vía edictal correctamente, cuando se habían realizado dos intentos, dentro de un intervalo de tres días, en el domicilio correcto.





Por último, como se expresa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28.10.2004, la ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija y que el intento fallido de notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se hará constar las dependencias del servicio postal donde el interesado puede recoger la notificación, como también ha acontecido en el supuesto analizado.

En definitiva, el requerimiento de indentificación efectuado por la Administración a medio de edicto en el BOE se considera correcta.

Ha de recordarse que en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se indica que los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento en la legislación sobre tráfico, a sus normas ha de atenderse, y solo exigen dos intentos de notificación, sin mayores aditamentos, como paso previo a la publicación de edictos.

En definitiva, se han cumplimentado en el expediente los hitos procedimentales exigidos por la normativa específica reguladora, sin que exista infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- *Del acceso al expediente*

En su escrito de alegaciones y también en el recurso de reposición, el demandante solicitó, como prueba, "se expida y remita copia del expediente en el que conste el intento de la notificación de la denuncia de la que trae causa este expediente", lo cual comporta un absurdo jurídico, porque el contenido del expediente mismo no es





objeto de prueba, ni medio de prueba, dentro de la vía administrativa.

Por otra parte, en efecto, un administrado puede interesar una copia del expediente, pagando la correspondiente tasa, o acudir directamente a las oficinas municipales para verlo y obtener las copias que desee.

El art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

La Ordenanza Fiscal nº 10, reguladora de las tasas por expedición de documentos, indica en su art. 4 que son sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o que en su interés redunden los documentos que se expidan.

En el art. 5 de la Ordenanza se detallan los supuestos de excepción, ninguno de los cuales concurre en este caso.

El simple acceso, sin solicitar copia, no está gravado por la tasa.

El representante legal de la demandante pudo acceder al expediente, por sí mismo o a medio de otra persona que designase, con una mera visita a las dependencias municipales.

Pedir a la Administración que se reclame a sí misma el expediente carece de sentido.

Por otra parte, la demostración del "intento de notificación de la denuncia" era irrelevante: dado que el exceso de velocidad se había detectado mediante radar y el conductor infractor no había sido identificado y notificado en el acto, la Administración acudió a la empresa titular del vehículo para que cumplimentase esa identificación, dirigiéndole el correspondiente requerimiento. Dado que no respondió, incoó el segundo expediente, por una infracción autónoma, completamente independiente del exceso de velocidad, al contravenir el art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben





incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Lo que, en verdad, interesaba al demandante era conocer el modo en que se notificaron los requerimientos, y ese iter se hallaba incorporado al expediente, cuyo acceso no consta le fuese denegado en ningún momento.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “” frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 91/2020 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, hasta la cifra máxima de doscientos euros más impuestos.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en VIGO, a siete de julio de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asinado por: GABRIEL Y GALAN MORIS, MARIA
Data e hora: 07/07/2020 13:35:22

